



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandados</b>	Luis Fernando Toro Flórez
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2020-00141</b> -00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio <b>361</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

**Banco de Bogotá**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **Luis Fernando Toro Flórez**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$28.217.159 por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 10 a 12 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 29 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$12.624.132 por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 13 y 14 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 2 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$7.437.970 por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 15 y 16 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 17 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

➤ *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.”*

## **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado **Lisardo Antonio Yepes Román**, por medio de Curador(a) *Ad-Litem*, se notificó personalmente<sup>1</sup> del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl. 37 y 38 de este cuaderno), indicándosele que cuenta con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, término dentro del cual presentó contestación a la demanda, donde manifestó que se opone a las pretensiones, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

## **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

---

<sup>1</sup> Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 el inciso 3° de la anterior norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

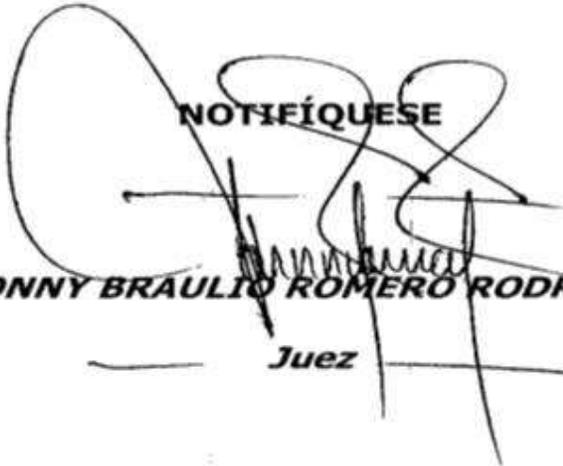
**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogotá,** en contra de **Luis Fernando Toro Flórez,** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, visible a folio 008 del cuaderno principal expediente virtual.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.414.000**.

**TERCERO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

6

Firmado Por:

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09549059cba99edf0ae31713f59a6644ce96c36015193e62ec5d9aa48af90722**  
Documento generado en 25/06/2021 11:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**